Núm. 137. Lunes 16 de Junio de 1952. 75 Cts.

FRANQUEO CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año)......	100	Particulares y otras entidades (semestre)...........	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).......	50	Idem (trimestre)...........	25
Idem (semestre)...........	30	Precio de la línea.........	2
Particulares y otras entidades (año)................	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.............	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ESTATUTOS

del «Montepío Nacional de Previsión Social de los Porteros de fincas Urbanas», aprobados por orden ministerial de 12 de mayo de 1952

(Conclusión)

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Art. 135. La imposición de sanciones será de competencia de la Junta Rectora.

Art. 136. Las Comisiones Provinciales Permanentes, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado, en el que se expondrán los hechos y circunstancias anejas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión de procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 137. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea General observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de Gobierno subordinados, acomodarán su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, ínterin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

TITULO VII

De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno

Art. 138. Como trámite previo a la iniciación de las reclamaciones en vía contenciosa ante la Magistratura de Trabajo, podrán los interesados recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno en las condiciones y cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 29, 30 y 31 de la orden de 16 de mayo de 1950.

TITULO VIII

De la inspección e intervención

Art. 139. La inspección, vigilancia e intervención del cumplimiento por el Montepío, Empresas y productores beneficiarios de las obligaciones de este Estatuto derivadas, está a cargo del Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades Laborales, Inspección Técnica de Previsión, Delegaciones provinciales de Trabajo e Inspección Nacional de Trabajo, quienes podrán, cuando corresponda, imponer sanciones con arreglo a las disposiciones vigentes.

TITULO IX

Disposiciones generales

Art. 140. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

Art. 141. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 142. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades Laborales antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción.

Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el indicado Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisiones Provinciales se remitirá, en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados en este artículo, al inmediato Organo Jerárquico Nacional.

Art. 143. Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados, salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en sesión posterior.

DISPOSICION FINAL

Los presentes Estatutos comenzarán a regir el día 1 de mayo de 1952 y se aplicarán íntegramente a las prestaciones causadas desde dicha fecha.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Todos los expedientes de prestaciones instruidos y resueltos a tenor de las normas contenidas en los Estatutos de 15 de enero de 1949, se considerarán firmes en su resolución, con la sola excepción de aquellos referidos a pensiones de viudedad que hubieran sido denegadas, así como aquellos casos que no hubieran llegado a producir solicitud, como consecuencia del requisito establecido en el apartado *c)* del artículo 88 de aquellos Estatutos, en el que se exigía para el percibo de la pensión el abandono de la viuda de la vivienda que ocupase en el edificio en el que fuese portero su esposo fallecido.

Los indicados expedientes serán revisados, o iniciados, de oficio por la Entidad y resueltos en la cuantía que con arreglo a los indicados Estatutos corresponda, haciendo excepción del requisito referenciado, que se tendrá por no puesto. Las pensiones que como consecuencia de estas revisiones se conceden se devengarán desde la fecha que en cada caso hubiera correspondido, de no existir el requisito que ahora se suprime.

Segunda. Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad al 1 de mayo de 1952, y cuyos expedientes no hayan sido iniciados o resueltos, se regirán por las normas contenidas en los Estatutos de 15 de enero de 1949, cualquiera que sea la fecha de su solicitud.

(*B. O. del E.* del día 29 de M.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Como primer paso hacia un próximo y más amplio planteamiento del problema, el Gobierno considera llegado el momento de hacer uso ponderado de las autorizaciones que, incondicionadamente o previos informes consultivos, le concediera la vigente ley de Arrendamientos Urbanos, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, y la de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, en orden a la aplicación de los porcentajes previstos de aumentos de rentas y a una mayor colaboración de los inquilinos en los gastos de conservación de las fincas que habitan, pues resulta evidente que las exigencias incoercibles de la realidad económica, debidamente cohonestadas con las de índole social, mueven a adoptar las medidas que hagan más llevadero el intercambio de aquellas de las partes en las que se advierte una mayor desproporción, comparativamente con otras capitalizaciones, entre los rendimientos de su patrimonio inmobiliario urbano y el ritmo seguido en los índices de precios, que si no lucen en los ingresos de aquél, si gravitan sobre los gastos de conservación y reparación de las fincas urbanas, la falta de cuyo adecuado entretenimiento es preciso subsanar por el daño que causa a este sector de la riqueza nacional.

Es de significar que conforme a los términos limitativos de las autorizaciones legales de que el Gobierno hace uso, la aplicación de los porcentajes de aumento en rentas y contribución del inquilino a los gastos de conservación del inmueble queda circunscrita a los arrendamientos de vivienda y locales de negocio construídos o habitados por primera vez antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, que, aun sólo a ellos referida, se dispone de modo prudencial de los coeficientes permitidos, que legalmente podrían llegar hasta el triple de los señalados en el artículo ciento dieciocho de la ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, por lo que a renta se refiere, y a topes superiores, según los artículos ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho de la misma ley, por lo que afecta a la cooperación de los arrendamientos en las obras de conservación. Discrimínase, además, entre rentas de vivienda y locales de negocio, pues en tanto que la revisión de los porcentajes de aumento de las primeras podría perturbar el equili

M.C.D. 2022

brio de economías modestas, carentes de capacidad para aguantar de una vez aumentos de cierta cuantía, por lo que el Gobierno entiende que, por ahora, y sin perjuicio de lo que más adelante decida, debe limitarse a poner en vigor los porcentajes del apartado *a*) del artículo ciento dieciocho de la ley de Arrendamientos Urbanos, sin disponer de su facultad de revisarlos e incrementarlos; en cambio, los razonamientos antes expuestos operan con virtualidad plena cuando se trata de rentas de locales de negocio, ya que los capitales invertidos en atenciones industriales y comerciales se han beneficiado, en cuanto a sus rendimientos, de los factores que integran la elevación del coste de la vida, en proporción muy superior a la en que han contribuído al aumento de alquiler, y, por ende, conducen a la conclusión de revisar el porcentaje de aumento en cuantía más elevada, que se cifra en el sesenta por ciento de aplicación fraccionada en sucesivos períodos de tiempo, sin que ello deba repercutir lógicamente en el actual régimen de precios.

Por último, y como la práctica advierte la necesidad de garantizar la prohibición circunstancial de alterar el destino natural que debe darse a las viviendas, conforme preceptúa la disposición transitoria veintidós de la ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, se establecen las medidas conducentes a su mejor efectividad.

En su virtud, de conformidad en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado, cuyo Alto Centro consultivo ha sido oído respecto a la procedencia de aplicar, o en su caso, revisar, los porcentajes de aumento de los apartados *a*) y *b*) del artículo ciento dieciocho de la ley de Arrendamientos Urbanos; a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se levanta la suspensión de los aumentos de renta determinados para las viviendas en el apartado *a*) del artículo ciento dieciocho del texto articulado de la ley de Arrendamientos Urbanos, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuya suspensión fué dispuesta por el párrafo segundo de su disposición transitoria once, y se autoriza la aplicación de los mismos a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres, en todo el territorio nacional y plazas de Soberanía.

Artículo segundo. Que la autorizado un nuevo aumento del sesenta por ciento de la renta de los locales de negocio comprendidos en el apartado *b*) del artículo ciento dieciocho de la vigente ley de Arrendamientos Urbanos, en uso de la facultad que al Gobierno confiere el párrafo segundo de la disposición transitoria once de aquélla; este aumento será aplicable en todo el territorio nacional y plazas de Soberanía, por semestres sucesivos, a razón de un quince por ciento, a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres, hasta alcanzar la máxima cifra indicada.

Artículo tercero. Los porcentajes de participación de inquilinos y arrendatarios en la satisfación del precio de las obras determinadas en los artículos ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho de la ley de Arrendamientos Urbanos, serán los siguientes de conformidad con la autorización concedida en la norma segunda del artículo adicional de la ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve:

Apartado a) del artículo ciento treinta y siete:

Del cincuenta por ciento del precio si el contrato fuere anterior a primero de enero de mil novecientos quince.

Del cuarenta y cinco por ciento, cuando se hubiere otorgado con posterioridad a treinta y uno de diciembre de mil novecientos catorce y antes de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis; y

Del cuarenta por ciento, si se otorgó después del diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis.

Apartado b) del artículo ciento treinta y siete:

Del cuarenta por ciento del importe de una mensualidad de renta, cuando la anual no fuere superior a dos mil cuatrocientas pesetas.

Del treinta por ciento, si la renta anual rebasare de dos mil cuatrocientas pesetas, sin superar las cuatro mil; y

Del veinte por ciento, cuando sobrepasare de esta última cantidad.

Y el del artículo ciento treinta y ocho:

Del cuarenta por ciento del importe de la obra.

Artículo cuarto. Los Ayuntamientos, en evitación de que los locales destinados anteriormente a vivienda puedan ser dedicados a oficinas, almacenes o locales de negocio, de acuerdo con lo que previene la disposición transitoria veintidós de la ley de Arrendamientos Urbanos, se abstendrán de otorgar licencias de obras para la instalación de nuevos establecimientos mercantiles e industriales en edificios ya construídos, así como toda clase de permisos y autorizaciones encaminados a la apertura de los mismos, sin que se acredite previamente y con certificado expedido por la Fiscalía de la Vivienda correspondiente, que no se produce la transformación prohibida por la referida disposición transitoria. El mismo documento exigirán las Delegaciones de Hacienda antes de autorizar la correspondiente alta de la Contribución.

Artículo quinto. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias que estime precisas para el mejor cumplimiento de este decreto y se derogan cuantas se opongan a lo en él establecido.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, ANTONIO ITURMENDI BAÑALES.

(*B. O. del E.* del día 5 de J.)

AYUNTAMIENTOS

SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia la enajenación relativa al aprovechamiento de 500 cabrios, 3.470 varas y 173 apeas, con una cubicación aproximada, con corteza, de 175'299 metros cúbicos que se hallan cortados y apilados en el Tramo I, Cuartel F, Sección 4.ª, del monte número 172 del Catálogo, denominado Pinar Grande, propiedad de Soria y su Tierra.

Habiéndose clasificado este aprovechamiento como correspondiente al Grupo 2.º, sólo podrán optar a su adjudicación los poseedores del certificado profesional de la clase A, B o C, siendo requisito indispensable acompañar a la proposición dicho certificado y hoja de compras anexa que deseen utilizar.

No se admitirán proposiciones que superen el tope máximo de tasación que asciende a 40.077'04 pesetas ni inferiores a la fijada como tope mínimo que es de 36.459'83 pesetas. Independiente del importe que alcance esta enajenación el que resulte adjudicatario tiene que abonar en la cuenta corriente del Distrito Forestal en la Sucursal del Banco de España de Soria, la cantidad de 12.429 pesetas, importe a que ascienden los gastos de corta y apilamiento de los productos de referencia.

La enajenación del aprovechamiento tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, a las doce de su mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletín oficial de la provincia* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con 4'75 pesetas se entregarán en sobre cerrado en la Secretaría de este Ayuntamiento, de diez de la mañana a una de la tarde, los días laborables, hasta la víspera del señalado para su celebracion, debiendo constituir un depósito provisional, equivalente al 4 por 100 del tope mínimo de tasación en la Depositaría municipal.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 5 de junio de 1952.—El Alcalde, Eusebio F. de Velasco. 1203

Modelo de proposición

Don ....., de ..... años de edad, natural de ....., provincia de ....., con residencia en ....., calle de ....., número ....., en representacion de ....., lo cual acredita con ..... en posesión del certificado profesional de la clase de ....., número ....., en relación con la enajenación anunciada en el *Boletín oficial de la provincia* de ....., en el monte ..... de la pertenencia de ....., ofrece la cantidad de ..... pesetas (en letra).

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacérsele, hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compras núm. ....., de las relativas al mismo, cuyas características en relación con la enajenación de referencia son las siguientes:

Area económica correspondiente a la hoja de compras núm. ..... presentada .....

a) Indice de empresa correspondiente en el certificado profesional a la hoja de compras núm. ....., presentada .....

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada .....

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de subasta...

b) Porcentaje del saldo respecto a la capacidad máxima de adquisición, relativos ambos a la hoja de compras presentada. ...

c) Indice de adjudicación, sin tener en cuenta el índice adicional (c=a+b).

d) Indice adicional .....

I) Indice de adjudicación total (I=c+d).

..... a ... de ..... de 195 ...

El interesado.

207.—Derechos 204 pesetas.

BARAONA

El Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento.

Hace saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día 5 de junio actual, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

Enajenación de bienes.—Examinado el expediente de enajenación de los edificios propiedad de este municipio, denominados casa de la calle de la Soledad, núm. 35, casa de la calle de D. Lucio Rello, números 4 y 6, y casa Recogimiento de pobres de la calle del Norte, núm. 40, con el pajar anexo a la misma, sito en dicha calle, núm. 43, de cuya documentación resulta:

1.º Que los citados bienes aparecen valorados pericialmente todos ellos en la cantidad total de *cincuenta y ocho mil* pesetas.

2.º Que el presupuesto ordinario de ingresos se eleva a cuarenta y nueve mil quinientas setenta y tres pesetas y noventa y cuatro céntimos, por lo que aquella valoración excede del 25 por 100 de dicho presupuesto;

Considerando, que por lo expuesto es procedente cumplir los trámites del artículo 189 de la ley de Régimen local de 16 de diciembre de 1950 y la Real orden de 19 de junio de 1901;

Considerando, que una vez cumplido este requisito, procede elevar el expediente al Ministerio de la Gobernación a los efectos de recabar la debida autorización ministerial, se acordó por unanimidad:

1.º Que se una certificación del número de Concejales de que se compone este Ayuntamiento y del que ha votado estos acuerdos, a los efectos del quórum legal exigido por el artículo 303 de la ley de Régimen local.

2.º Que se apruebe la tasación de *cincuenta y ocho mil* pesetas asignada en total a los cuatro inmuebles que se pretende enajenar, a base de cuyo precio se tramitará la subasta pública, una vez obtenida la competente autorización.

3.º Que se redacte el pliego de condiciones para la subasta.

4.º Que se exponga al público el expediente conforme al núm. 5.º de la Real orden de 19 de junio de 1901, y se certifique de su resultado.

Y en ejecución del acuerdo transcrito, cumpliendo lo dispuesto en el núm. 5.º de la Real orden antes mencionada, se abre información pública para que cuantas personas naturales o jurídicas lo deseen puedan acudir por escrito ante el Ayuntamiento exponiendo lo que estimen conveniente relacionado con dicho acuerdo en término de quince días contados a partir del siguiente al en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, pues pasado dicho plazo se acordará lo procedente.

Baraona 6 de junio de 1952.—El Alcalde, Simón Torrubiano. 1200

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022